

AUTO N. 10743

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2019ER68544 del 27 de marzo de 2019, realizó visita técnica el día 8 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, ubicado en la Diagonal 69B No. 78I - 10 Sur, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA**, con cédula No. 24.120.146, en donde se desarrolla la actividad de expendio a la mesa de comidas preparadas, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09816 del 3 de septiembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO** representado legalmente por la señora **BLANCA TERESA RIVERA AVILA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 69 B No. 78 I - 10 Sur, del barrio San Pablo Bosa en la localidad de Bosa.*

Mediante el radicado 2019ER68544 del 27/03/2019, el señor Jairo Abel Pérez Gómez – Asesor Jurídico de la Alcaldía local de Bosa, traslada derecho de petición realizado por la señora Maria Rubiela Arias Osorio, quien manifiesta verse afectada por la actividad del asadero de carnes ubicado en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 69 B No. 78 I - 10 Sur. Por lo que se solicita visita técnica de inspección, con el fin de determinar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un predio de 3 niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son presuntamente de uso residencial.

Se evidencia que al interior de las instalaciones se ubica el área de cocción de alimentos, la cual se encuentra debidamente confinada, cuenta con una estufa a gas natural de 5 puestos de capacidad, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control implementados. Finalmente, fue posible determinar que la altura del ducto no está garantizando la adecuada dispersión de los vapores y olores producto de la actividad.

Adicionalmente, cuentan con un horno asador de carnes ubicado en un área muy próxima a la puerta de ingreso del establecimiento, opera con retal de madera como combustible y no se encuentra debidamente confinada. Dicho horno cuenta con un ducto de desfogue cuadrado de 35x35cm de diámetro, el cual está instalado en el exterior del predio a una altura aproximada es de 8 metros desde el nivel del suelo, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.

Durante la visita de inspección fue posible percibir olores propios de los procesos que se realizan en el establecimiento, al exterior del predio.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No.1 Fachada del establecimiento comercial.



Fotografía No.2 Nomenclatura urbana del establecimiento.



Fotografía No.3 y 4 Área de asado de carnes.



Fotografía No.5 Horno asador de carnes



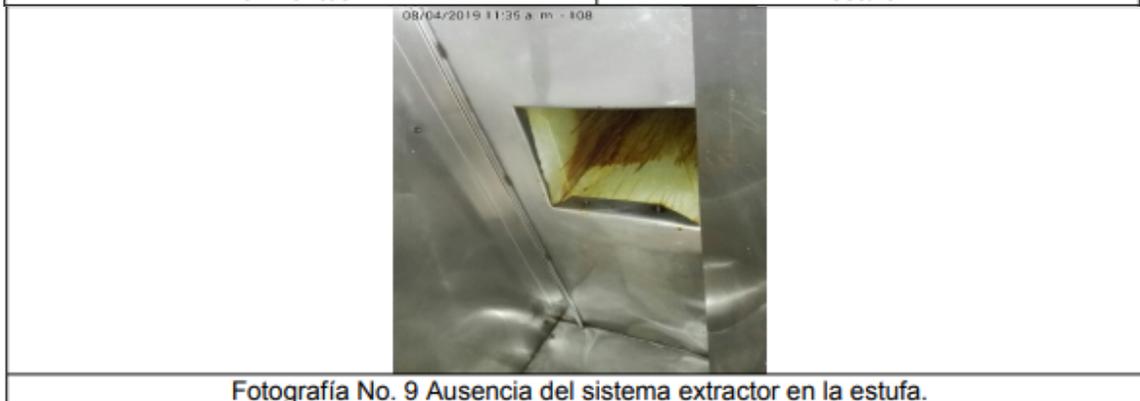
Fotografía No. 6 Ducto de desfogue del horno.



Fotografía No.7 Estufa del área de cocción de alimentos.



Fotografía No.8 Ducto de desfogue de la estufa.



Fotografía No. 9 Ausencia del sistema extractor en la estufa.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con las fuentes de combustión que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2
Tipo de fuente	Estufa	Horno

FUENTE No.	1	2
Marca	No reporta	No reporta
Uso	Cocción de alimentos	Asado de carnes
Año de fabricación de la fuente	No reporta	No reporta
Capacidad de la fuente	5 puestos	No reporta
Días de trabajo / semana	7	7
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	7	5
Horas de trabajo/día (Sábados)	7	6
Horas de trabajo/día (Domingos)	7	6
Operación	Diaria	Diaria
Frecuencia de mantenimiento	Anual	Mensual
Tipo de combustible	Gas Natural	Madera
Consumo de combustible	21 m ³	7 bultos/semanales
Proveedor del combustible	Vanti	No reporta
Presentan facturas de consumo de combustible	Si	No
Tipo de almacenamiento del combustible	Red	Pila
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada	Cuadrada
Diámetro de la chimenea (m)	0.15x0.15	0,35x0,35
Altura de la chimenea (m)	7 metros	8 metros
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada	
Estado visual de la chimenea	Regular	Malo
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinetico	No aplica	No aplica
Posee niples	No aplica	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No aplica	No aplica
Se puede realizar estudio de emisiones	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se llevan a cabo actividades de cocción y freído de alimentos, actividades que generan olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción de alimentos	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de cocción se encuentra completamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen sistema de extracción implementado y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, dado que no cuentan con sistemas de extracción y la altura del ducto de desfogue no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, en el establecimiento se lleva a cabo la actividad de asado de carne, la cual genera material particulado, olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Asado de Carnes	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra completamente confinada.

PROCESO	Asado de Carnes	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen sistema de extracción implementado y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores, vapores y material particulado generado en el proceso de asado de carnes, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas para llevar a cabo la actividad, no poseen sistemas de extracción ni control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

CONCLUSIONES

11.1 El establecimiento **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO** representado legalmente por la señora **BLANCA TERESA RIVERA AVILA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997

11.2 El establecimiento **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO** representado legalmente por la señora **BLANCA TERESA RIVERA AVILA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y asado de carnes ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 El establecimiento **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO** representado legalmente por la señora **BLANCA TERESA RIVERA AVILA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado de carnes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09816 del 3 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)”

Que, resulta importante aclarar que, al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que la Matricula Mercantil No. 256361 del 28 de febrero de 1986, se encuentra activa y pertenece al establecimiento comercial denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, ubicado tanto en la dirección comercial y en la de notificaciones, Diagonal 69B Sur No. 78 I - 10, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA** con cédula No. 24.120.146 y se encuentra ACTIVA.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por parte de la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA**, con cédula No. 24.120.146, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, ubicado tanto en la dirección comercial y en la de notificaciones, Diagonal 69B Sur No. 78 I - 10, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con las siguientes fuentes fijas de combustión externa: una (1) estufa, usada para la cocción de alimentos, con capacidad de cinco puestos, la cual emplea gas natural como combustible y un (1) horno, usado para asado de carnes, el cual emplea madera como combustible, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y asado de carnes ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes, asimismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA**, con cédula No. 24.120.146, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, ubicado tanto en la Diagonal 69B Sur No. 78 I - 10, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA**, con cédula de No. 24.120.146, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, ubicado tanto en la Diagonal 69B Sur No. 781 - 10, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **BLANCA TERESA RIVERA ÁVILA**, con cédula No. 24.120.146, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR LA CABAÑA DE YEKO**, en la Diagonal 69B Sur No. 781 - 10, barrio San Pablo Bosa de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 09816 del 3 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2019-3063**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2019-3063

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------